

Montevideo, 12 de enero de 2005

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

C O M U N I C A D O N º 6

Se recuerda a todos los funcionarios los artículos referentes a asistencia y permanencia del personal en sus lugares de trabajo que se encuentran en el TOFUP y las modificaciones dispuestas por la Ley 16.755 de 18 de setiembre de 2002 :

Art. 225 - Deber de asistencia -Los funcionarios de la Administración Central deberán concurrir diariamente a sus oficinas y permanecer en ellas todo el tiempo establecido en los horarios respectivos, salvo las salidas ordenadas y autorizadas por su Jefe o Superior debidamente justificadas y documentadas.-

Cuando por la naturaleza de sus funciones deban también prestar servicios fuera de sus oficinas deberán hacerlo con cumplimiento estricto del horario reglamentario.-

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.1

Art. 226 - Registro de asistencia - Todos los funcionarios de la Administración Central comprendidos en los Escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, deberán registrar personalmente su entrada y salida a la oficina en que revisten, así como sus ausencias en las horas de labor, por los medios que determinen las respectivas reglamentaciones internas de cada Unidad Ejecutora.-

Será responsabilidad del jerarca del servicio adoptar las

medidas tendientes al cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.-

Toda vez que la Auditoría Interna de la Nación constate incumplimiento a lo preceptuado en el inciso precedente dará cuenta al Poder Ejecutivo.-

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.2, Ley 16736

Art. 230.- Contralor de asistencia - Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos cuidarán que las faltas al servicio, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de la sanción, so pena de incurrir ellos mismos, en omisión grave, que figure en su foja de servicios.-

Fuente : Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 32

Art. 76 de la ley 17.556.- Los funcionarios de la Administración Central que controlan la asistencia serán responsables de que las faltas al servicio queden debidamente documentadas y sean comunicadas a los efectos de su sanción .- Su omisión al respecto será considerada falta administrativa grave.-

Art. 232.- Deber de contralor de los Jefes o Encargados.-

Los Jefes o Encargados de las reparticiones tendrán el cometido de controlar el cumplimiento del deber de asistencia y de permanencia de los funcionarios bajo su dependencia.-

A tal fin, y sin perjuicio del control directo, deberán recabar, con la frecuencia que lo estimen pertinente, los informes necesarios de la oficina de personal. Si del resultado de dicho control resultaren situaciones pasibles de ser sancionadas, de acuerdo con el presente, deberá ponerlas, en forma inmediata, en conocimiento del Jefe de la Unidad Ejecutora, el que adoptará las medidas disciplinarias correspondientes, así como los correctivos al servicio, cuando ello sea necesario.-

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.14

Art. 75 de la ley 17.556.- Los jefes o encargados de las reparticiones tienen el cometido de controlar el cumplimiento del deber de asistencia y de permanencia en su área de trabajo de los

funcionarios bajo su dependencia.- La omisión de este deber será considerada falta administrativa grave.-

Art. 235.- Descuento de sueldo.- Las ausencias del empleado en horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, determinarán la privación del sueldo correspondiente a los días y horas no trabajados, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, cuando además configuren falta administrativa.-

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.4

Art. 238.- Omisión de asistir. Falta grave.- Constituirán falta grave, las faltas del empleado, a horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.-

Quando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración, de los funcionarios, aún de los inamovibles conforme a lo que establece la Constitución.-

Fuente : Decreto Ley 10. 338 de 13/02/43, art.30

Art. 241.- Enumeración.- Constituyen faltas administrativas susceptibles de sanción disciplinaria :

- a) Las inasistencias sin previo aviso que no tengan causa justificada
- b) La reiteración abusiva de llegadas tarde y de faltas con aviso de modo que perturben el servicio.
- c) Las ausencias no autorizadas del lugar de trabajo
- d) Efectuar registros en los documentos de control pertenecientes a otros funcionarios.-

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.7

Art. 242.- Graduación de la sanción.- las faltas administrativas a que refiere el artículo anterior serán sancionadas con una pena que se graduará entre el apercibimiento en el legajo y la suspensión de cinco días, previo análisis de los antecedentes

funcionales, descargos del imputado y perturbación ocasionada al servicio.-

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.8

Art. 243.- Suspensión.- Al funcionario que incurra en la conducta prevista en el numeral c) del artículo 241 omitiendo registrar dicha circunstancia en su tarjeta de control de asistencia se le aplicará, en todos los casos una sanción de suspensión

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.9

Art. 244.- Procedimiento.- Constatada fehacientemente la falta a través de los mecanismos de control de asistencia e identificado el responsable, se le dará vista para que efectúe sus descargos y previa evaluación de éstos, de los antecedentes funcionales del imputado y de la perturbación al servicio ocasionada, el Jefe aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1053, sin que sea necesario la instrucción de un sumario administrativo

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.10

Art. 245.- Reiteración.- La reiteración de las faltas administrativas previstas en la presente sección, determinará la aplicación de sanciones mayores. Su habitualidad constituye omisión, dando lugar a la iniciación de los procedimientos tendientes a la destitución por dicha causal.-

Fuente : Dto. 537/993 de 25/11/93, art.11

Art. 1053.- Derecho de descargo.- Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

(Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10).

Fuente : Dto. 500/991 de 27/9/91, art.171

Por la Oficina de Relaciones Públicas, se solicita que se comunique a las Direcciones integrantes de la Junta Nacional, a los Directores de Departamento y Administradores de Aduana.-